



Dirección General de Aduanas



RES. DTE/DAR/EXT. No. 001-2016.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); y Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera, y en aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria para la mercancía denominada comercialmente “**TRIO DE ARETES CUTIE JA391**”, **elaborados de metal común.**

De acuerdo a lo determinado en Aduanálisis No. 34 de fecha 26 de enero del presente año, emitido por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, con base en la muestra presentada, la mercancía objeto de consulta se trata de:

Descripción de la muestra: Caja original, decorada e impresa “**JA391, Arabela, JOYERÍA DE FANTASÍA**”, en su interior una tarjeta con cartón decorada e impresa **Arabela**, en el cual viene insertado tres pares de aretes doradas brillantes de diferentes diseños dos pares de tipo floral y otro par simula un moño, con poste metálico y contra de chupón plástico.

Análisis: Aspecto: Aretes color dorados; Peso total: 6.5 gramos; Identificación/metal/común/Rx: (+) Positivo; Identificación/plástico/contra de chupón /IR: (+) Positivo, tereftalato de polietileno; Bisutería: (+) Positivo; Metal común: (+) Positivo; Chapado con metal precioso /Rx: (-) Negativo.

Materia Constitutiva: Tres pares de aretes dorados en diferentes formas, elaborados de metal común.

De conformidad con lo determinado por el Departamento de Laboratorio de la DGA, y lo consignado en la Hoja de Especificación técnica presentada por la solicitante, se trata de un set de 3 pares de aretes de diferentes diseños, dos de tipo floral y uno que simula un moño, todos en color dorado brillante y elaborados en metal común; que son utilizados como accesorios decorativos para dama, que se llevan en los lóbulos de las orejas. Se presentan en cajita y tarjeta dorada de Arabela, bolsa interior de PE, con etiqueta.

Al tratarse de accesorios de joyería, elaborados con metal común y que se utilizan como adorno personal en las orejas; al respecto, en la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la Sección XIV denominada..., **METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA;** cuyo interior comprende únicamente al Capítulo 71, en el cual se clasifican los artículos compuestos total o parcialmente de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, o de metales preciosos o de chapados de metales preciosos y la bisutería.

La Nota Legal 11 de dicho capítulo, estipula que se entiende por **bisutería** *los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).*

Por su parte, la **Nota Legal 9** del Capítulo 71, del SAC, se entiende por artículos de joyería:

- a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, **pendientes**, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
- b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).

Y, las Consideraciones Generales de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado indican en el numeral 4) lo siguiente: *En la partida 71.17, lo que en la Nota 11 del Capítulo se llama bisutería (véase a este respecto la Nota Explicativa correspondiente), con exclusión sin embargo de los artículos contemplados en la Nota 3 de este mismo Capítulo.*

Basados en el párrafo anterior, las Notas Explicativas de la partida 71.17, indican que se entenderá aquí por bisutería únicamente los artículos de la naturaleza de los descritos en el apartado A) de la Nota Explicativa de la partida 71.13, es decir, los pequeños objetos utilizados como adorno personal (sortijas, pulseras, excepto las de relojes), collares, pendientes, gemelos, etc., pero con **exclusión** de los botones y demás artículos de la **partida 96.06**, de las peinetas, pasadores y similares,

Se clasifican igualmente en esta partida los artículos de bisutería sin terminar o incompletos (pendientes, pulseras, collares, etc.),

Por lo anterior, la mercancía objeto de consulta al tratarse de piezas de bisutería elaboradas con metal común (aretes), su clasificación corresponde en el inciso arancelario **7117.19.00**.

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1 y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 263-2011 emitida por el COMIECO, publicada en el Diario Oficial No. 204, Tomo No. 393 del 1 de noviembre de 2011); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** a) Establécese que la clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente “**TRIO DE ARETES CUTIE JA391**”, **elaborados de metal común**, corresponde en el inciso arancelario **7117.19.00**; b) la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados a partir de la fecha de su notificación; c) Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir, durante el período de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **PUBLÍQUESE.**